



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

CCC 42079/2022/TO1/CNC3

Reg. n°236/2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, el tribunal integrado por los jueces D. Morin, Eugenio C. Sarabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de J. L. García, en la presente causa n° CCC 42.079/2022/TO1/CNC3, caratulada “**GARCÍA, J. L. s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Por veredicto del 15 de septiembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de esta ciudad resolvió: “**I.- RECHAZAR el planteo de nulidad** formulado por la defensa. **II- CONDENAR a J.**

L. GARCÍA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a cumplir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS AÑOS** para conducir vehículos con motor, **accesorias legales y costas**, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, agravado por el nivel de alcoholemia, y por haber actuado con culpa temeraria (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 84 bis 2° párrafo, en función del art. 84 bis primer párrafo del Código Penal) (...).

Los fundamentos de esa resolución fueron dados a conocer el 22 de septiembre de 2023.

II. Contra esa decisión, el defensor público oficial Sebastián Casas, de la Defensoría General de la Nación, interpuso recurso de casación, que fue concedido por el tribunal oral y mantenido oportunamente en esta instancia.

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#37152949#446431028#20250306110807475

III. La Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal otorgó al recurso presentado el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

IV. Sorteada esta Sala 2, y puestos los autos en término de oficina, conforme lo previsto en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, el defensor público oficial Claudio M. Armando, a cargo de la Unidad de Actuación n° 1 ante esta cámara, presentó un escrito en el que se remitió a los agravios expuestos en el recurso de casación y desarrolló brevemente las discusiones planteadas con cita de jurisprudencia de esta Sala.

Asimismo, solicitó que en el caso de que esta cámara falle de manera opuesta a su interés, no se impongan las costas del proceso a dicha parte, por haber tenido razón plausible para litigar.

V. Posteriormente, se concedió a las partes un plazo para la presentación de un memorial o para solicitar la realización de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN.

En esa oportunidad, no se realizaron presentaciones.

VI. El 5 de marzo del corriente se realizó la audiencia prevista en el art. 41, CP. En dicha oportunidad, J. L. García manifestó que nació el 25 de febrero de 1979 en la ciudad de González Catán, Provincia de Buenos Aires. Dijo que actualmente vive en esa localidad, en la casa de su suegra. Sobre su grupo familiar, afirmó tener 4 hermanas, que su padre está vivo y que está casado hace 18 años. Sobre el particular, mencionó que tiene dos hijos de dicho matrimonio y una tercera hija de otra relación (24, 18 y 17 años, respectivamente). En cuanto a sus estudios, comentó que culminó el colegio primario, que realizó cursos de plomería y que desde su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

adolescencia trabaja en la actividad de conducción de camiones, ya que es el rubro en el que su padre fundó una empresa. Señaló que en la actualidad se desempeña como acompañante de chofer de camiones.

VII. Superada la oportunidad prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación del art. 469, CPPN. En razón de ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. Los jueces Adolfo Calvete, Diego Leif Guardia y Enrique J. Gamboa, quienes integraron el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de esta ciudad, tuvieron por acreditado el hecho que a continuación se describe:

“...[A] eso de las 11.10 hs. del 10 de agosto de 2022, **J. L. García** al mando de un vehículo de gran porte provocó la muerte de D. A. H., mientras circulaba en su bicicleta por la Avda. Monroe en dirección a la Avda. Balbín, de esta Ciudad, mientras trabajaba como repartidor, con una caja anaranjada de transporte de ‘Rappi’ sujeta a su cuerpo.

“Que el camión volquete, Marca Ford 166 cargo 1722 dominio PLM, el camión lo supera por el lado izquierdo y dobla sin frenar ni detenerse, generando un impacto sobre la bicicleta que cae sobre su izquierda, siendo arrollado, momento en que García detuvo inmediatamente su vehículo.

“Que a raíz de las importantes lesiones sufridas en el hecho, se produjo el deceso de D. A. H., cuya defunción se encuentra



acreditada con la partida agregada en autos y que fuera expedida el 23 de agosto de 2022, con el detalle puesto de resalto en el informe de autopsia cumplido en el proceso (...)” (p. 63 de la sentencia).

1.1. Para así decidir, el tribunal tuvo en cuenta los testimonios de M. R. R. (personal policial), M. C. A. (madre del damnificado), A. S. P., G. A. A. C., A. M. B. (médico psiquiatra del C.M.F.), K. M., G. A. M., M. A. F. y E. A. B. (personal policial).

Además, valoró la prueba incorporada por lectura y/o exhibición al debate descripta en págs. 8/12 de la sentencia. Entre tales elementos, destacan: el informe médico legal del imputado de fs. 28; el acta de dosaje de sangre y orina de fs. 29/30; declaraciones indagatorias de J. L. García de fs. 53 y sus ampliatorias de fs. 69/70 y 250/252 (11 y 12 de agosto y 6 de octubre de 2022); informe pericial de la División Ingeniería Vial agregado el 12/08/2022 al Lex-100; peritaje n° 1461/2022 Análisis Toxicológico de orina y sangre, agregado al Lex-100 el 22/08/2022; autopsia n° 16.758/2022, agregada el 22/08/2022; informe pericial n° 177792/2022 respecto del alcohol en sangre registrado por el imputado al momento del hecho, del 16/09/2022; filmaciones aportadas por el local de Av. Monroe 3161 (I y II) agregadas al Lex-100 el 11/08/2022; filmaciones del local “Freddo” (cámara 1 y 2) agregadas el 19/08/2022 y las filmaciones del Banco BBVA (cámara 1 y 2) agregadas el 06/09/2022.

2. La defensa interpuso un recurso de casación en el que presentó los siguientes agravios:

A. Nulidad absoluta del acta de extracción de sangre y orina de fs. 30 y todos los actos que fueron su consecuencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

B. Nulidad de la sentencia por valoración arbitraria de la prueba y por omitir contestar argumentos centrales de la defensa –fundamentación aparente–.

C. Errónea aplicación de la ley sustantiva respecto de la calificación legal adoptada. Inaplicabilidad de las agravantes vinculadas con el nivel de alcoholemia y la *culpa temeraria*.

D. Arbitrariedad en la mensuración de la pena por ausencia de consideración real de las pautas de los arts. 40 y 41, CP; e inobservancia de los arts. 26 y 27 *bis*, CP.

Nulidad del acta de extracción de sangre y orina de fs. 30

3. La defensa de J. L. García argumentó en su alegato que el acta de extracción de sangre y orina debía ser declarada nula debido a deficiencias formales, tales como la falta de firma del imputado y la ilegibilidad de los nombres y firmas de los testigos.

Afirmó que no se determinó si la muestra fue tomada de su cuerpo o no, ya que no lucía su firma en el documento; y alegó que las deficiencias apuntadas afectaban el debido proceso legal y permitían cuestionar la cadena de custodia de la muestra.

3.1. El tribunal oral rechazó el planteo de nulidad bajo la consideración de que, aunque el acta presentaba algunas irregularidades en la escritura y la legibilidad, cumplía con los requisitos legales esenciales, como la fecha, el nombre del responsable, la identificación del imputado, la existencia de dos testigos y sus firmas.

Señaló también que la defensa no cuestionó el acta en etapas anteriores del proceso. Y destacó que, pese a que faltaba su firma en el



documento, el propio imputado reconoció que prestó su conformidad para la extracción de sangre en sus últimas palabras, todo lo cual le otorgaba verosimilitud al trámite cuestionado.

Finalmente, concluyó que no había un perjuicio real, actual y concreto para la defensa que justificara la nulidad del acta. Por lo tanto, rechazó el planteo de nulidad y consideró válidos los informes periciales basados en la muestra de sangre.

3.2. En su recurso, la defensa sostuvo que el acta de fs. 30 incumple con las formalidades previstas por los arts. 138 y 139, CPPN.

En contra de la respuesta brindada en la sentencia, sostuvo que esa parte identificó el perjuicio real, actual y concreto provocado por las deficiencias del acta, en tanto el acto del que da fe tuvo incidencia en el encuadre legal de la conducta por la que fue condenado García.

Insistió en que las irregularidades en torno a la falta de prolijidad de la pieza, la letra irregular y parcialmente ilegible del encargado de confeccionarla (Dr. G. N.) y la dificultad para identificar a los testigos participantes del acto provocaban su nulidad.

Por otro lado, se refirió a un acta de igual naturaleza confeccionada en otro expediente (44.361/2023 del TOC n° 3) el 10 de agosto de 2023 (un año después de la producida en esta causa). Al respecto, recalcó que “llamativamente” en dicho documento participó el Dr. G. N. y los mismos testigos que habrían dado fe en la extracción de sangre de García. Además, remarcó que las grafías de G. N. no eran las mismas en uno y otro documento. Bajo ese marcó se preguntó qué posibilidades existían de que, un año después, las mismas personas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

coincidieran en otro caso y en otra sede policial –lo que permitía descartar que se tratara de vecinos ocasionales que pudieron haber concurrido al recinto policial–.

A tenor de lo descripto, aseveró que la actuación del profesional G. N. era cuestionable.

Con relación a que García reconoció en el debate que se le extrajo sangre el 10 de agosto de 2022 (como reza el acta de fs. 30), expuso que ello no modificaba el hecho de que la pieza era inexorablemente nula por los vicios reseñados.

Argumentó, en esencia, que los defectos en torno a la identificación de los testigos –de los que dijo que no podía saberse si se trató de testigos reales– no permitían tener certeza en torno a la intangibilidad de la muestra y de que fuera ésta la que luego fue analizada por los peritos. En esa línea, alegó que por tal razón no podía asegurarse que los resultados de los peritajes toxicológicos realizados se refieran a la muestra obtenida del imputado, por lo que solicitó que sean descartados del plexo probatorio –con las consecuencias que ello aparea sobre la calificación legal y la pena–.

En virtud de ello, reclamó la nulidad absoluta del acta de fs. 30 y todos los actos que fueron su consecuencia, por considerar que lo actuado vulneró el debido proceso y la garantía de defensa en juicio (arts. 138, 139, 167 inc. 3°, 168 párr. 2, 171 párrafo inicial, CPPN).

3.3. A propósito de la solicitud de la defensa de que se excluya del plexo probatorio el acta de extracción de sangre y orina de fs. 30, es conveniente recordar que es doctrina del máximo tribunal que “...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés



legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público” (CSJN, Fallos: 325:1404).

Bajo este prisma, cabe atender a los cuestionamientos de la defensa.

Así, lo primero que se advierte es que el tribunal ha justificado con motivos suficientes y razonables –que no se han puesto debidamente en crisis– el rechazo de la nulidad presentada, bajo el argumento de que la parte no logra evidenciar la existencia de un defecto del documento tal que importe la violación de una garantía del imputado.

En ese sentido, correctamente ha señalado el *a quo* que, amén de cierta desprolijidad en la confección del documento –en cuanto a la legibilidad de los datos de los testigos participantes– y la ausencia de la firma del imputado, fue éste quien reconoció en la audiencia que prestó su conformidad para la extracción de sangre y orina, por lo que el recurrente no expresa argumentos serios para dudar que efectivamente las muestras se tomaron del cuerpo de García.

Sentado ello, se aprecia que la pretensión de la defensa de cuestionar la identidad entre la muestra tomada y aquella que fue peritada posteriormente no puede prosperar. Ello así, en tanto los defectos que señala





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

en el acta –su legibilidad, la falta de firma del imputado– no conducen a poner en duda la cadena de custodia del material extraído, aspecto sobre el que no ha realizado ninguna crítica directa.

A tenor de lo expuesto y a la luz del carácter restrictivo que impera en materia de nulidades, lleva razón el tribunal oral cuando afirma que la defensa no ha logrado evidenciar una lesión concreta y real en el derecho de defensa en juicio del imputado derivado de la confección del acta aludida.

3.3.1. Por último, en cuanto al documento al que alude el defensor en su recurso (acta de extracción de sangre/orina en la que participó el galeno G. N.), perteneciente a otra causa ajena a la que llega a conocimiento de esta alzada, cabe señalar que en la medida en que se trata de un elemento que no fue presentado al proceso y por ende no formó parte de la prueba admitida durante el debate, ninguna consideración cabe a su respecto.

3.3.2. Por los motivos expuestos propongo al acuerdo rechazar este agravio de la defensa, vinculado con la nulidad del acta de extracción de sangre y orina de fs. 30.

Valoración de la prueba

4. La defensa sostuvo que el tribunal no respondió adecuadamente a varios planteos centrales y decisivos realizados durante el juicio, lo que tornaba a la sentencia arbitraria por exhibir una fundamentación sólo aparente.

Entre los puntos destacados por el recurrente se encuentran:

a. Rol de la víctima: la defensa argumentó que la conducta de García no fue determinante del resultado y que éste sólo podía atribuirse a la propia conducta en la que incurrió la víctima.

Señaló que el fallecido se colocó en peligro al no prestar atención al tránsito, en tanto concluyó que de las imágenes parecía observarse que



H. no emprendió el giro obligatorio a la derecha (desde Monroe a la Av. Balbín) como sí hizo el imputado, sino que “pretendía seguir por el mismo sentido de circulación que llevaba” (p. 32/33).

Agregó también que el tribunal no tuvo en cuenta que la bicicleta que tripulaba no cumplía con la normativa prevista en la Ley de Tránsito y la ley local; ya que carecía de los elementos de seguridad necesarios. Dijo que a ello se sumaba que circulaba con una mochila de grandes dimensiones en su espalda que disminuía sus posibilidades de maniobra y de visión.

A ello agregó que la testigo A. S. P., quien dijo haber presenciado el siniestro vial desde la sucursal del BBVA Francés en la que trabajaba, manifestó que “...el chico de la bici había como frenado...y vuelto a pedalear para seguir su camino” (p. 34), lo que para la defensa demostraba que se colocó en peligro.

Sobre el punto, recalcó que “...la víctima se había desatendido del tránsito, que no hizo ninguna señal que indicara a quienes circulaban por detrás que emprendería un giro a la derecha...” lo que era indiciario de que pretendía seguir en el mismo sentido que llevaba (por Av. Monroe), lo cual estaba prohibido.

Bajo tales circunstancias, el recurrente aseveró que la sentencia era contradictoria, ya que se afirmó que el damnificado no se desplazaba a velocidad y que incluso se había detenido unos instantes. De ello, el defensor extrajo que H. no estaba prestando atención al tránsito y que, al haberse detenido “...no representaba más un sujeto y objeto móvil del que el conductor del camión tuviera que estar pendiente” (p. 34).

Sobre esa base, aseguró que si H. “...hubiera tomado los recaudos necesarios antes de reiniciar la marcha, y si hubiera prestado atención al sentido de circulación por el que necesariamente debía doblar, e





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

inclusive al paso mismo del camión, hubiera doblado y/o frenado y en consecuencia la colisión no se habría producido” (p. 35).

b. En otro orden de ideas, la defensa se agravió de que la sentencia tampoco contestara todo lo relativo a las circunstancias de hecho que ponían en duda que García hubiera consumido alcohol.

Al respecto, sin perjuicio del planteo de nulidad del acta de extracción de sangre y orina, cuestionó que fuera posible que nadie haya percibido algún vestigio del consumo de alcohol en su asistido.

Con relación a ello, recordó que el personal policial que se constituyó inmediatamente en el lugar dialogó con García y nada dijo al respecto. Enfatizó que eso era llamativo si es que el acusado contaba con la gradación indicada en el peritaje retrospectivo realizado por el Dr. Boneo del C.M.F. (1,45 g/l, aproximadamente).

Añadió que el acusado brindó correctamente su DNI, sus otros datos personales, las llaves del camión y se quedó allí en todo momento. Y destacó lo dicho por el médico del C.M.F. durante el debate, en cuanto a que con esa gradación seguramente “...tenía aliento etílico, los movimientos un poco retardados, latencia de respuesta...” (p. 36).

El impugnante enfatizó que estos cuestionamientos eran conducentes para solución del caso y sin embargo fueron abordados de modo aparente y otros no fueron debidamente tratados, lo que conculcó el derecho a ser oído, la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, todo lo cual justificaba que se hiciera lugar al recurso interpuesto.

Por todo ello, solicitó la declaración de nulidad de la sentencia o bien su revocación y el dictado de la absolución de J. L. García –a fin de no vulnerar su derecho a ser juzgado en un plazo razonable–.



5. Para abordar las críticas de la defensa, cabe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico prevé que en la valoración de la prueba deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional (art. 398, CPPN), sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, como lo hace el sistema de prueba legal, sino que deja al juez en libertad para admitir toda la prueba que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Por ello, a excepción de las pruebas ilegales que no pueden ser introducidas y si lo fueron, no pueden ser valoradas, todo se puede probar y por cualquier medio [Cfr. VÉLEZ MARICONDE, A.; Derecho Procesal Penal, T. I; Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 362]

La ausencia de reglas condicionantes de la convicción no significa, sin embargo, carencia absoluta de reglas.

El sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera. Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos.

La valoración, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados.

Es posible distinguir en el proceso de formación de la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos dos momentos diferenciados.

El primero está fuertemente incidido por la inmediación, es decir por la percepción directa de la prueba en el juicio oral, v.gr. la apreciación sobre la veracidad de los dichos del testigo. Este aspecto no era controlable, bajo la lógica de la casación tradicional, por una cuestión de carácter técnico: un juez que no ve ni oye a un testigo no puede apreciar la veracidad o





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

adecuación de su declaración [Cfr. BACIGALUPO, ENRIQUE; La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios; Ed. AdHoc., Buenos Aires, 1994, p. 66/67] (tesisura que fue relativizada a partir del precedente “Casal”, aunque la inmediación continúe siendo el límite).

El segundo momento está constituido por el soporte racional de la formación de la convicción. Las deducciones que realice el juez a partir de la prueba deben observar, como ya se dijo, las reglas de la lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos. Por ello la deducción no puede ser lógicamente contradictoria, v. gr., de testigos que no saben no se puede deducir conocimiento. Tampoco puede contradecir la experiencia general, lo que ocurriría, por ejemplo, si no se ha tenido en cuenta que una persona no puede atravesar un vidrio sin romperlo. Por último, la deducción tampoco puede contradecir los conocimientos científicos suficientemente asegurados sin tener razones científicas que lo acompañen en su decisión [Cfr. BACIGALUPO, ENRIQUE; *opus cit*, p. 67/68].

A diferencia de lo que ocurre con el control de los aspectos de valoración de la prueba que dependen en forma exclusiva de la percepción directa de aquélla, la infraestructura racional del juicio sí es controlable mediante el recurso de casación, pues el ejercicio de ese control no se encuentra limitado en este caso por la percepción de la prueba vertida en el debate y la violación de las reglas de la sana crítica, en caso de ocurrir, implica el desconocimiento de las formas procesales que imponen la motivación de la sentencia.

5.1. Sentado lo anterior, corresponde ahora abordar las críticas que el impugnante dirige contra la condena a fin de verificar o no la existencia del supuesto de arbitrariedad que denuncia.



En ese sentido, cabe recordar que reiteradamente he señalado que los lineamientos trazados por la CSJN en el fallo “**Casal**” (Fallos: 328:3329) exigen extremar el examen en esta instancia, evaluación de la que en principio quedan exceptuadas las circunstancias fruto de la inmediación y la oralidad por su carácter único e intransferible. Dada la condición revisora de la Cámara, empero, no es dable efectuar un estudio autónomo de las constancias del juicio, sino atender a la justeza y suficiencia de la respuesta brindada al recurrente por el *a quo*.

Así, se advierte que el tribunal de juicio sustentó la condena a J. L. García en los términos del art. 84 bis 2º párrafo, CP, en la consideración de que el imputado tuvo el tiempo suficiente para advertir la presencia de H. – quien circulaba a poca velocidad en una bicicleta– y para dirigir su camión – de gran porte y peso– de manera segura y responsable, al emprender su giro en la intersección de las Av. Monroe y Balbín de esta ciudad.

Añadió, como “elemento de peso”, el hallazgo de alcohol en sangre en el imputado, lo que era incompatible con su calidad de conductor profesional.

Sobre esa base concluyó que el acusado omitió el deber de cuidado en la conducción (el reglado en el art. 39, inc. b, ley 24.449), que se tradujo en una elevación del riesgo permitido que resultó finalmente en la muerte de H..

En este punto, entonces, corresponde verificar si el plexo probatorio reunido permite corroborar las circunstancias en las que el tribunal sustentó la superación del riesgo permitido por parte de García.

A ese fin, el tribunal valoró en primer lugar lo dicho por A. S. P., empleada del banco “BBVA Francés” sito en Monroe 3099





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

que pudo ver parte del hecho desde el ventanal situado en el primer piso de dicha entidad.

Concretamente, la testigo dijo “...en cierto momento ve que el chico de la bicicleta frena y cuando el camión dobla por Av. Balbín se lo lleva puesto, bajándose automáticamente el conductor del camión...”. Añadió luego que “...la víctima había como frenado, no sabe si porque estaba mirando alguna dirección ya que parecía que estaba entregando pedidos, luego de lo que volvió a pedalear para seguir su camino, siendo agarrado por el camión” (p. 65 de la sentencia).

El tribunal valoró también lo dicho por M. A. F., compañero de P., quien no vio el siniestro vial, pero permitió corroborar que aquélla sí lo hizo. En efecto, contó que estaba hablando con un cliente cuando P. gritó y dijo “algo así como ‘lo mató’”.

Finalmente, en lo que hace a la mecánica del hecho, los jueces de grado ponderaron lo captado por las cámaras 1 y 2 de la entidad bancaria y las otras dos filmaciones del comercio sito en Av. Monroe 3161 de esta ciudad.

5.2. Pues bien, es preciso aclarar que no se encuentra en discusión, en tanto surge de los testimonios recabados y el resto del material probatorio reunido, que J. L. García impactó y arrolló a D. A. H. en la intersección de las Av. Monroe –por la que ambos circulaban en el mismo sentido– y Av. Balbín –arteria en la que tenían giro obligatorio–.

En ese sentido, del informe pericial de la División Ingeniería Vial agregado el 12/08/2022 al Lex-100 e incorporado por lectura surge que, en cuanto a la posible mecánica del hecho, “...se observan indicios de que el camión circularía sobre la Av. Monroe y al llegar a la intersección con la Av. Balbín habría girado hacia su derecha (sentido hacia la calle Blanco



Encalada), durante dicha trayectoria se produciría el contacto con su rueda delantera derecha contra el lateral izquierdo trasero de la bicicleta (el cual circularía por la Av. Monroe, sentido Av. Balbín). El camión continúa sobre la Av. Balbín en su respectivo sentido de circulación. A raíz del contacto que se produce con el vehículo 1, la bicicleta conjuntamente con su conductor cae sobre su lateral izquierdo, mientras que el camión continúa su trayectoria...” (p. 5 del informe).

A su vez, de la revisión de las filmaciones, especialmente la denominada “local comercial Av. Monroe 3161 2”, se aprecia como aparece en escena la víctima (11:04:51 h) y 13 segundos después aparece en escena el camión conducido por García. Para ese momento el damnificado se encontraba a algunos metros de la intersección de la Av. Monroe con la calle Zapiola, ubicada inmediatamente antes de la intersección con la Av. Balbín donde finalmente se produce el siniestro. Lo relevante –como remarcaron los acusadores en sus alegatos– es que García, hasta el impacto con H., se desplazó por la vía por aproximadamente diez segundos hasta finalmente alcanzarlo (por la izquierda de la víctima) y, en definitiva, embestirlo y arrollarlo con su camión.

Bajo tales condiciones, el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad de la decisión de la sentencia, en cuanto afirma que efectivamente J. L. García contó con tiempo suficiente para dirigir su vehículo de manera segura y advertir el riesgo que importó su maniobra, esto es, girar hacia su derecha –sin detenerse ni aminorar su marcha– con un camión de gran peso y porte, en desmedro de la posición de H. que se desplazaba en su bicicleta –a quien, como se ve en las imágenes, recién acababa de alcanzar en la intersección de Av. Monroe y Balbín–.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

En definitiva, la sentencia exhibe argumentos suficientes en torno a la acreditación de que García introdujo un riesgo por encima del permitido.

5.3. Como se repasó anteriormente, la defensa centró su agravio en la consideración de que el resultado acaecido –el fallecimiento de H.– solo podía ser atribuido a la conducta riesgosa asumida por éste. Es decir, bajo la consideración de que en el caso medió un supuesto de “auto puesta en peligro de la víctima” alegó que el riesgo creado por García no fue el que se realizó en el resultado.

Pues bien, sin necesidad de ingresar en un examen dogmático de la cuestión que trae la defensa, es preciso examinar previamente si la plataforma fáctica reconstruida da sustento a su planteo.

En esencia, la parte justificó su postura en el hecho de que: a) el damnificado habría detenido su marcha antes del impacto con García, “por lo que no representaba un sujeto y objeto móvil del que el conductor del camión tuviera que estar pendiente” y que le correspondía sólo a él tomar las precauciones necesarias para reiniciar la marcha; b) que el camión que manejaba García debía doblar obligatoriamente a la derecha para tomar la Av. Balbín y que por la posición en que quedaron los vehículos, podía asumirse que la bicicleta no emprendió dicho giro sino que pretendía seguir por el mismo sentido de circulación de la Av. Monroe; c) que la bicicleta no cumplía con la normativa prevista por la Ley de Tránsito ni la ley local, ya que carecía de los elementos de seguridad necesarios –entre lo que destacó la falta de espejos retrovisores y la carga de una caja de grandes dimensiones que dificultaba sus posibilidades de maniobras–.



En base a ello, el impugnante aseveró que aun cuando se afirmara que García violó un deber de cuidado, jamás podría haber evitado el resultado lesivo porque el resultado era imprevisible, en virtud de que la víctima frenó su marcha y se desatendió del tránsito.

Ahora bien, el problema que exhibe el enfoque de la defensa es que la base fáctica sobre la cual afirma que la conducta de H. interfirió de modo relevante en la producción del resultado no se encuentra debidamente acreditada conforme las probanzas aunadas en el juicio.

Lo atinente a que “el nombrado habría detenido su marcha” antes del impacto y que por eso “no era un sujeto y objeto móvil del cual el conductor debiera estar pendiente”, sin entrar en discusiones acerca del acierto o error de ésta última apreciación, debe ser descartado.

Si bien la defensa pretendió fundar dicha circunstancia en parte del relato de la testigo P., quien expuso que vio que la víctima “había como frenado...luego de lo que volvió a pedalear para seguir su camino, siendo agarrado por el camión”, la cuestión merece una observación. Es que, del repaso de las filmaciones del hecho puede apreciarse que en ningún momento H. detiene su marcha. Ello surge sin dificultad de la filmación “local comercial Av. Monroe 3161 (II)” que muestra todo el avance de la víctima sobre la Av. Monroe hasta la intersección con Av. Balbín; junto con la filmación del banco BBVA Francés (cámara 2), que toma el momento en que H. traspasa el cruce peatonal apostado en la esquina de Av. Monroe y calle Zapiola y Av. Balbín.

De otra parte, la afirmación de que por la ubicación final en la que quedó la víctima podía asumirse que ésta no emprendió el giro obligatorio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

desde la Av. Monroe hacia la Av. Balbín no pasa de ser una especulación de la defensa que, a su vez, omite consultar lo ilustrado en el peritaje vial n° 3128/2022 (p. 7 y 8 del informe) y las filmaciones antes aludidas.

Por último, la circunstancia de que la bicicleta no contara con espejos retrovisores o el que el fallecido no llevara puesto casco no se revela como una conducta con capacidad para interferir de modo relevante en el hecho bajo escrutinio. Igual postura cabe adoptar en punto a la objeción del impugnante relativa a que H. no señaló con su mano derecha que giraría a la derecha para tomar la Av. Balbín.

Tales extremos -que, en definitiva, se relacionan con la seguridad y protección del ciclista- resultan insustanciales para trasladar la responsabilidad del evento a la víctima en un caso como el que se analiza en el que un ciclista es atropellado por un camión de gran porte.

En lo que hace a la falta de señalización del giro que se menciona, además, la parte no justifica qué incidencia concreta pudo tener ello en este caso, atento que García se posicionó por la izquierda de H. al realizar el giro a la derecha en la Av. Balbín (maniobra en la que embistió a la víctima). Es decir, no se encontraba ni detrás ni a la derecha del fallecido, de un modo que esa señal pudiera serle necesaria o útil para advertir las futuras maniobras del ciclista y ajustar su conducta a ellas.

No puede perderse de vista, a su vez, que la tesitura del impugnante parte de la consideración de que H. ignoró la señal de giro obligatorio en la Av. Balbín y pretendió proseguir su marcha por la Av. Monroe; hipótesis de la que ya se dijo que no pasa de una mera conjetura sin aval suficiente en la prueba discutida.

En definitiva, en la forma en que el hecho fue reconstruido sobre la base del plexo probatorio producido, ha sido válida y correcta la afirmación



del tribunal de que el riesgo realizado en el resultado no fue otro que el introducido por García en violación a los deberes de cuidado impuestos en la conducción vehicular (art. 39 inc. “b”, ley 24.449).

5.4. En cuanto al agravio de la defensa concerniente a que el tribunal oral no contestó el planteo previamente tratado, cabe recordar –como el propio impugnante señala en su pieza– que la jurisdicción no está obligada a contestar todas las alegaciones de las partes, sin perjuicio del deber pronunciarse sobre los puntos relevantes para la solución del pleito.

En ese marco, el silencio del tribunal oral a ese respecto es consecuente con el hecho de que la hipótesis de una “autopuesta en peligro de la víctima” no consulta debidamente la plataforma fáctica reconstruida.

5.5. Respecto a la cuestión de la gradación de alcohol hallada en la sangre de García al momento del hecho, cabe una breve precisión.

La defensa ha pretendido rebatir tal circunstancia sobre la base de que el personal policial que intervino tras el siniestro vial no aludió a ningún signo de intoxicación en García. Sin embargo, como se señaló al abordar la cuestión relativa a la nulidad del acta de fs. 30, no se encuentra controvertido que el imputado fue objeto de extracción tanto de sangre como de orina; y la defensa no ha atacado la cadena de custodia de dicho material que fue posteriormente peritado.

De ese modo, el impugnante no ofrece razones suficientes que permitan descartar del plexo probatorio al peritaje retrospectivo n° 17792/2022 suscripto por el médico psiquiatra A. M. Boneo del C.M.F., que determinó que la gradación de alcohol en sangre de García al momento del hecho era de entre 1.01 g/l a 1.36 g/l (con un máximo de 1.435 g/l).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

5.6. Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo rechazar los agravios de la defensa referidos a la valoración de la prueba, la reconstrucción y acreditación del hecho juzgado y la atribución de responsabilidad a J. L. García en él. Ello, en tanto el impugnante no logra demostrar el error o la arbitrariedad de la sentencia sobre tales aspectos.

Errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 84 bis, segundo párrafo, CP)

6. El tribunal calificó el hecho como constitutivo del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, agravado por el nivel de alcoholemia, y por haber actuado con culpa temeraria (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 84 bis 2° párrafo, en función del art. 84 bis primer párrafo del Código Penal).

6.1. Frente a ello, la defensa sostuvo que la agravante de alcoholemia no era aplicable al caso, ya sea por las razones de hecho esgrimidas al cuestionar la valoración probatoria como por lo dicho en el correspondiente planteo de nulidad del acta de fs. 30 de autos.

Expresó que aun cuando no se compartiera el temperamento invalidante propiciado, cabía concluir que las falencias del acta de extracción arrojaban dudas sustantivas sobre la identidad que necesariamente debía existir entre la muestra tomada y la muestra peritada. Resaltó además que la ausencia de ingesta de alcohol coincidía con el descargo del imputado y con los dichos de los testigos, ninguno de los cuáles advirtió signos de intoxicación en García.

En cuanto a la “culpa temeraria” afirmó que el tribunal no justificó en que consistió la “grave infracción a las normas de cuidado” por parte de



García y el “evidente incumplimiento a los más elementales deberes de prudencia” a los que se alude en la sentencia.

Agregó que el tribunal no brindó pautas y argumentos tendientes a dicha explicación, por lo que solicitó que se descartara esa agravante.

6.2. En cuanto a la agravante por el nivel de alcoholemia, la defensa reproduce las críticas que ya fueron atendidas y descartadas en este voto.

En efecto, como señala la resolución, aquel extremo surge con nitidez del informe pericial practicado por el Dr. A. M. Boneo del C.M.F., basado a su vez en el peritaje n° 1461/2022 suscripto por la Dra. Roxana Spataro; y éste, en definitiva, realizado sobre la muestra cuya extracción aparece documentada a fs. 30 y cuya cadena de custodia no ha sido debidamente descalificada.

6.3. Con relación a la “culpa temeraria”, se observa que el tribunal justificó dicha agravante del siguiente modo:

“...en cuanto a la temeridad, es algo más que la mera imprudencia, aclarando, al decir de Roxin, que se puede establecer, incluso, entre el dolo y la imprudencia una relación gradual, dado que está claro que dentro de la imprudencia se pueden distinguir formas más fuertes y más débiles (...).

“Dentro de este esquema, puede sostenerse que ‘temeridad’ equivale a una grave infracción de las normas de cuidado y un evidente incumplimiento de los más elementales deberes de prudencia como se avizoró cuando el imputado, en la conducción de un camión de gran porte, se apartó de la precaución que le era exigible de acuerdo con la situación por la que atraviesa un conductor medio, para lo que se deben utilizar los parámetros normativos que regulan la circulación vial (...)” (p. 78/80 de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

Tal justificación, sin embargo, trasluce el vicio que la parte denuncia en su recurso, consistente en no haber explicado debida y fundamente en qué consistió *“la grave imprudencia”* que justificaba la imposición de la agravante cuestionada.

A ese fin, la cita del fallo **“Gellersztein”** [Reg. n° 976/2017] realizada por el tribunal de juicio no aporta mayor precisión. Allí, expuse que la temeridad, desde ya, es *algo más* que la mera imprudencia. Recordé también que, al pronunciarse sobre ella, Roxin dice: *“Si (...) se puede establecer incluso entre el dolo y la imprudencia una relación gradual, está claro que también dentro de la imprudencia se pueden distinguir formas más fuertes y más débiles (...) Está claro que se trata de una ‘imprudencia sustancialmente elevada’...”* [ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General*, t. I, 2ª ed., Civitas Ediciones, Madrid, 2008, p. 1024/5].

En aquel caso, sin embargo, el tribunal de grado no había aplicado la agravante del segundo párrafo del art. 84 *bis*, CP, porque ésta no estaba legalmente prevista al momento del hecho, sino que contempló el *“manejo temerario”* como una agravante de la pena –aspecto que no había sido controvertido por la defensa–.

A todo evento, como punto de comparación, puede recalcarse que en ese fallo el tribunal de origen había puesto de relieve que el imputado condujo su auto por encima del límite de velocidad permitido en avenidas, derrapó en una curva y, tras invadir el carril de sentido contrario impactó contra otros dos vehículos (lo que provocó lesiones y el fallecimiento de otra de las personas involucradas en el siniestro).

En el caso de autos se aprecia que el *a quo* aludió, genéricamente, a la existencia de una *grave infracción de las normas de cuidado* y al *evidente incumplimiento de los deberes de prudencia*. Y, en lo que hace a las



características del hecho juzgado únicamente resaltó que el camión conducido por García era de “gran porte” y que en su manejo “...se apartó de la precaución que le era exigible”.

No obstante, ese modo de justificar la aplicación de la agravante reglada en la parte final del art. 84, bis, CP. no pasa de una simple remisión al hecho en sí de la violación del deber de cuidado por parte de García, inhábil para demostrar, *per se*, que en el caso se está ante una imprudencia sustancialmente elevada.

Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar a este agravio de la defensa y descartar la agravante del tipo que viene cuestionada, debiendo calificarse el hecho juzgado como homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, agravado por el nivel de alcoholemia (arts. 84 bis 2º párrafo, en función del art. 84 bis primer párrafo del Código Penal).

Arbitrariedad en la mensuración de la pena. Ausencia de consideración de las pautas del art. 40 y 41, CP. Inobservancia de los arts. 26 y 27 bis del CP

7. La defensa sostuvo en su recurso que “no se aplicaron suficientemente” las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41, CP.

Afirmó que las circunstancias atenuantes valoradas en el fallo no tuvieron correlato en el monto de la pena finalmente impuesta, teniendo en cuenta que García carece de antecedentes penales y llegó al debate privado de su libertad.

Se agravio de que el tribunal oral no explicara cómo las circunstancias agravantes enumeradas tornaban razonable la aplicación de una pena superior al mínimo, máxime cuando se menciona la existencia de atenuantes –como el hecho de que el imputado tiene hijos, posee un trabajo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

estable, más la circunstancia de carecer de antecedentes y su comportamiento después del siniestro vial—.

El recurrente solicitó que en base a los cambios de calificación postulados y a las atenuantes indicadas se imponga una pena sustancialmente menor a la escogida por el tribunal de juicio. Concretamente, solicitó la aplicación del mínimo de la escala penal para el delito atribuido.

7.1. Los arts. 40 y 41, CP, mandan a observar distintas circunstancias de interés que, verificadas, permiten determinar la magnitud de la sanción punitiva aplicable al caso, de acuerdo con los términos plasmados en el precedente “**Bazán**” [Reg. n° 1799/2021], al cual me remito en honor a la brevedad.

En el caso, se advierte que al escoger la pena de cuatro años de prisión (en una escala penal de entre 3 y 6 años de ese tipo de pena) el tribunal valoró:

a) Como atenuantes, la carencia de “antecedentes judiciales y/o de sentencias condenatorias”; que el acusado contaba con un trabajo estable; que logró formar una familia; que en varios tramos del debate manifestó su arrepentimiento y que, con posterioridad al hecho, permaneció en el lugar y colaboró con la autoridad.

b) Como agravantes, tomó en cuenta las características del hecho, su gravedad; el daño sufrido por la víctima y su familia debido a la pérdida de un ser querido, “joven y con un futuro prometedor”; la existencia de culpa temeraria y la existencia de alcohol en la sangre.

Ahora bien, en líneas generales, se advierte que la defensa no cuestionó directamente las agravantes justipreciadas en la resolución. En cambio, argumentó que las atenuantes referidas no tuvieron una “aplicación



real” en el caso concreto; y a la luz de éstas y en función de los cambios de calificación propuestos en el recurso, solicitó la aplicación de una pena igual al mínimo de la escala legal aplicable bajo la modalidad de ejecución condicional.

En ese marco, se aprecia que los parámetros que el tribunal tuvo en cuenta remiten a la naturaleza de la acción y la extensión del daño causados, pautas expresamente previstas en el art. 41, CP. Sobre esa base, incuestionada por el impugnante, la fijación de la sanción un año por encima del mínimo previsto legalmente (lo que la ubicaría dentro del primer tercio de la escala aplicable) no aparece como arbitraria ni la parte expone argumentos razonables que así lo demuestren.

Únicamente habrá de apartarse de la mensuración de la pena la referencia que el tribunal de juicio hace a “la existencia de culpa temeraria”. Ello así en tanto los argumentos por los que se propuso la modificación de la subsunción jurídica del hecho son trasladables también al acto de dosificación realizado por el *a quo*, quien no desarrolló motivos para justificar la pertinencia de dicho extremo como agravante de la pena.

En función de lo expuesto y en virtud de la corrección realizada en la calificación legal del hecho, corresponde fijar una nueva sanción para el ilícito por el que J. L. García fue condenado.

Al respecto, se destaca que la experiencia desarrollada en este tiempo, de acuerdo con lo expuesto en los precedentes “**Flores Moreno**” [Reg. n° 787/2017] y “**Herrera**” [Reg. n° 2488/2020], entre muchos otros, aconsejan que sea este colegio el que resuelva la cuestión y fije la pena que corresponde en el caso, por razones de economía procesal.

Así, teniendo en cuenta la calificación legal aplicable al caso y su escala penal (tres años a seis años de prisión), las pautas valoradas por el *a*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

quo las cuales no fueron cuestionadas por el recurrente (las gravedad del hecho, las consecuencias para su grupo familiar, la juventud del damnificado) y lo que surge de la audiencia del art. 41 reseñada en el punto VI de las resultas, entiendo que deviene adecuado imponer a J. L. García **la pena de tres años y seis meses de prisión y costas.**

8. Por lo expuesto, se propone al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa J. L. García, casar parcialmente la sentencia recurrida, modificar la calificación jurídica asignada al hecho por la de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, agravado por el nivel de alcoholemia (84 bis 2° párrafo, en función del art. 84 bis primer párrafo del Código Penal) e imponer al nombrado la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS AÑOS** para conducir vehículos con motor, accesorias legales y costas. Sin costas en esta instancia (arts. 456, 457, 468, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio L. Días dijo:

1. Que, en primer lugar, comparto y adhiero a la solución que el juez Morin propone para los agravios por intermedio de los cuales la recurrente peticiona la nulidad del acta de extracción de sangre y la absolución de su asistido por imperativo del *in dubio pro reo*.

2. Que con su redacción actual, el art. 84 bis incorporó una serie de circunstancias por las cuales se agrava la escala penal del homicidio que resulta de la conducción imprudente de un automotor.

Entre ellas se destacan cuestiones fácticas, a saber: la fuga posterior del conductor; el consumo de alcohol o de estupefacientes; exceso de velocidad; la conducción sin debida autorización; la violación de señales de tránsito o del semáforo; y cuando hubiese más de una víctima fatal.



Por otro lado, la norma también agrava el homicidio imprudente cuando el sujeto incurre en *culpa temeraria*: aquí, como se ve, se alude a una cuestión estrictamente normativa que deja al arbitrio del juzgador la selección de aquellas circunstancias fácticas que habilitarán el juicio de subsunción. Como señala Donna, aquí el legislador pareciera interesarse en la búsqueda de un elemento intermedio entre el dolo y la imprudencia [cfr. Donna, E., DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, T. 5, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2022, p. 83 y sgtes.].

En la sentencia recurrida se consideró que concurrían dos de los supuestos previstos en la norma, esto es, que García manejó alcoholizado y con culpa temeraria. La siguiente transcripción ilustra suficientemente el asunto: “[c]omo ingredientes de peso se presentaron, también, la cantidad de alcohol en su sangre –a pesar de la hora de la mañana (11.10 hs.)–, incompatible con su labor profesional y la conducción con culpa temeraria evidenciada...” (cfr. p. 74 de la sentencia recurrida).

El repaso de la sentencia impugnada muestra que esa segunda circunstancia normativa (esto es, la *culpa temeraria*) se configuró por el hecho de que “...J. L. García contaba con el tiempo suficiente como para dirigir el camión de manera segura y responsable, dado que, como se viera, la bicicleta de H. no transitaba a velocidad y se habría detenido unos instantes, por lo que tendría que haber advertido lo riesgoso de su maniobra, ya que se desplazaba con un camión de gran porte y peso, aumentando el riesgo previsible” (cfr. p. 73 de la sentencia recurrida).

Explica Otto, autor que estudia la *culpa temeraria* a la luz de algunos tipos penales del CP alemán que la contienen, que su parámetro “... está dado por la proximidad del resultado, que da motivo especial para obrar con cuidado. Según ello, actúa con imprudencia grosera la persona a quien





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

el conocimiento del menoscabo del bien jurídico le tiene que surgir como algo imponente en razón de las circunstancias concretas del hecho y de sus capacidades tanto psíquicas como físicas” (Otto, H., MANUAL DE DERECHO PENAL, 7° EDICIÓN REELABORADA, Barcelona, Atelier, 2017, p. 294).

Con eje en estos alcances sobre la *culpa temeraria*, acuerdo con el juez preopinante que los magistrados del tribunal oral no dieron suficientes razones para encuadrar la maniobra de García en un caso de los que recoge la norma penal aplicada.

Si bien es cierto, tal como se señala en la decisión recurrida, que la culpa admite graduaciones (cfr. p. 79 de ese documento), y de allí la vigencia del concepto de *temeridad*, lo concreto es que la maniobra, estudiada de forma aislada tal como se lo hizo en la sentencia, no revela una culpa grosera que dé fundamento a la agravación del art. 84 bis, CP.

Dado que la existencia de estas dos cuestiones, es decir, la intoxicación por alcohol y la *culpa temeraria* fueron la base del reproche penal (cfr. p 87 de la sentencia recurrida), entiendo que la exclusión de la segunda conduce a una reducción del monto punitivo, tal como se señala en el voto del juez Morin.

Entonces, con estas consideraciones que agrego a la motivación común de la sentencia, adhiero íntegramente al tratamiento que el juez preopinante le dio a todas las cuestiones planteadas por la defensa.

Tal es mi voto.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

Conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Horacio Días y D. Morin, no emito mi voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN.



En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la defensa J. L. García, **CASAR parcialmente** la sentencia recurrida,

MODIFICAR la calificación jurídica asignada al hecho por la de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, agravado por el nivel de alcoholemia (84 bis 2° párrafo, en función del art. 84 bis primer párrafo del Código Penal) e **IMPONER** al nombrado **LA PENA DE TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS AÑOS** para conducir vehículos con motor, accesorias legales y costas. Sin costas en esta instancia (arts. 456, 457, 468, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, **comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia –el cual deberá notificar personalmente al imputado lo aquí resuelto–**, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

D. MORIN

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#37152949#446431028#20250306110807475